

Bello, 1 de junio de 2026

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

BELLO ANTIOQUIA

ESD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA LILIANA CARVAJAL SAAVEDRA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

ELSA LILIANA CARVAJAL SAAVEDRA identificada con la cedula de ciudadanía 46.451.120 expedida en **DUITAMA (BOYACA)**, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su honorable despacho para interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** (quien actúa como operador del concurso de méritos **ANTIOQUIA 3**), conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Participé en el concurso de méritos **ANTIOQUIA 3** de la comisión nacional del servicio civil para el cargo de enfermero especialista en la **ALCALDIA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, concurso abierto, con número de OPEC: 201403 - código 244 - grado 3; (ver anexo):

Enfermero especialista

nivel: profesional denominación: enfermero especialista grado: 3 código: 244 número opec: 201403 asignación salarial: \$8093669 vigencia salarial: 2024 ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto Cierre de inscripciones: 2024-11-20

Total de vacantes del empleo: 2 [Manual de Funciones](#)


Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



ELSA LILIANA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

ID	Entidad	Profesión	Edad	Experiencia	Estado	Acciones
201403	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA E INNOVACIÓN - Abierto	ENFERMERO ESPECIALIST. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	244	3	Corazón rojo	
197411	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto	PROFESIONA UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA	219	3	Corazón rojo	
197175	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto	PROFESIONA UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA	219	2	Corazón rojo	

1 - 5 de 29 resultados « < 1 2 ... 6 > »

Íconos utilizados:

Activar Windows. Ve a Configuración para activar Windows.

SEGUNDO: El resultado de verificación de requisitos mínimos (Admitido), así como las pruebas funcionales **83.33**, comportamentales **94.31** y de antecedentes- profesional relacionada **60**; (ver anexo)


Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



ELSA LILIANA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-02-09	94.31	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-02-09	83.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2026-05-28	60.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-03-13	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Activar Windows. Ve a Configuración para activar Windows.

TERCERO: Por los resultados obtenidos en las distintas etapas del concurso de méritos el resultado total fue de **80.86** el cual me concede el primer puesto y el derecho al nombramiento en periodo de prueba para la inscripción en carrera administrativa para el cargo ofertado. (ver anexo)

Número de inscripción aspirante	Resultado total
857915142	80.86
844840987	79.16
869271703	78.49
833561255	77.97
874491242	77.19
875797431	76.55
869508762	75.97
833544222	75.42
839196345	75.33
865567658	75.30

1 - 10 de 43 resultados

CUARTO: Para el día 29 de mayo de 2026, estaba programada la publicación de las listas de elegibles del concurso de méritos **ANTIOQUIA 3**, sin embargo, a la fecha no aparece la resolución con la lista de elegibles para el cargo ofertado. (ver anexo)

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

No hay registros

CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 3 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Sin embargo, la comisión nacional del servicio civil en su página web <https://www.cnsc.gov.co/node/63575> establece lo siguiente: “Es importante precisar que la publicación se realizará para todos los empleos, excepto aquellos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas, decisiones judiciales pendientes o con medida provisional de suspensión, hasta tanto no se cuente con una decisión definitiva frente a cada caso.”

QUINTO: Al verificar la página web <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3> en las acciones constitucionales se evidencia que el proceso de selección con OPEC 201403 se encuentra con acciones judiciales pendientes por resolver. (ver anexo).

Aclaración importante: La publicación se realizó para todos los empleos, salvo aquellos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas, decisiones judiciales con medida provisional de suspensión, o acciones judiciales pendientes por resolver:

ENTIDAD	OPEC
ALCALDÍA DE BELLO	217643, 217645, 217662, 222685
ALCALDÍA DE CALDAS	206311
ALCALDÍA DE COPACABANA	196246, 221075
ALCALDÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL	195393, 217361
ALCALDÍA DE ENVIGADO	206413, 207624
ALCALDÍA DE GIRARDOTA	202553
ALCALDÍA DE ITAGUÍ	195539, 195540, 195581, 195618, 211359, 223535
ALCALDÍA DE LA CEJA DEL TAMBO	194826, 206831, 206846
ALCALDÍA DE LA ESTRELLA	194737, 194738, 206604, 207684, 223487
ALCALDÍA DE MARINILLA	201180
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	201277, 201279, 201283, 201285, 201286, 201323, 201329, 201336, 201361, 201362, 201366, 201373, 201377, 201378, 201403, 201404, 201408, 201417, 201422, 201425, 201427, 201437, 201462, 201463, 201468, 201469, 201482, 201496, 201510, 201521, 210961, 218589, 218605, 218617, 218620, 218627,

SEXTO: Al consultar la razón por la cual existen acciones judiciales pendientes por resolver se evidencia que el pasado 18 de marzo de 2026, la aspirante **SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA** con CC. 43205879 radicó acción de tutela con solicitud de medida provisional (solicitó suspender los efectos del resultado definitivo de la valoración de antecedentes para el empleo OPEC 201403, o abstenerse de consolidar la lista de elegibles hasta resolver esta acción de tutela.) (se anexa archivo)

SEPTIMO: La jueza **MARIA LEONOR PORRAS VILLAMIL** titular del juzgado sexto penal del circuito de Medellín con función de conocimiento, admitió la acción de tutela, pero negó la medida provisional incoada por las siguientes razones:

“pues es menester recordar que la Medida Provisional en la Tutela tiene como propósito la protección de los derechos reclamados para prevenir que se fragüe su vulneración o para evitar que la misma continúe hasta el punto de generar perjuicios; facultando el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, al Juez para que la decrete desde la presentación de la demanda bajo criterios de necesidad, urgencia, efectividad, proporcionalidad y viabilidad de otros daños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹. Así mismo, en la sentencia T-733 de 2013 se precisó: “Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

*En el asunto bajo examen pretende el actor que se suspenda los efectos del resultado definitivo de la valoración de antecedentes para el empleo al cual concursó o la abstención de la conformación de la lista de elegibles, sin embargo, de momento, no se advierte un daño irreversible a precaver, no se indicó cuando presuntamente se conformaría la lista de elegible, y no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera evidenciar, por lo menos de momento la vulneración a su derecho fundamental, tampoco así, que ya se hubieren conformado las listas de elegibles o estuvieren próximas a conformarse y mucho menos aportó algún elemento que diera cuenta de la etapa en que se encuentra el proceso de selección al que adujo participar, no soportó que se estuvieren realizando nombramientos, ni mucho menos posesiones, en el presente caso entonces, no se advierte la urgencia de decretar una medida provisional de tal índole, debiendo la accionante esperar las resultas de la presente acción de tutela. Por lo anterior, de momento, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL**, conforme lo expuesto en procedencia.” (se anexa auto de admisión de tutela y negación de medida provisional)*

OCTAVO: El pasado 27 de marzo de 2026 el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín en fallo de tutela de primera instancia #37, procedió a declarar improcedente la tutela por no controvertir su situación por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. (se anexa fallo de tutela)

NOVENO: La aspirante **SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA** procedió a impugnar la decisión de primera instancia dentro del término establecido, el pasado 17 de abril de 2026 le correspondió el análisis de la tutela en segunda instancia al magistrado LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA de la sala 005 penal del tribunal superior de Medellín.

DÉCIMO: En fallo de segunda instancia fechado el 12 de mayo de 2026, la sala 005 penal del tribunal superior de Medellín en segunda instancia confirma la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela incoada por la aspirante **SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA**. (se anexa fallo de segunda instancia).

DÉCIMO PRIMERO: A la fecha (2 de junio de 2026) la comisión nacional del servicio civil aún no ha publicado la lista de elegibles a pesar que la acción constitucional que se constituía en barrera infranqueable para su publicación había sido resuelta previamente (17 días antes de la fecha de publicación de la resolución de lista de elegibles para el cargo ofertado. (Ver anexo)

Aclaración importante: La publicación se realizó para todos los empleos, salvo aquellos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas, decisiones judiciales con medida provisional de suspensión, o acciones judiciales pendientes por resolver:

ENTIDAD	OPEC
ALCALDÍA DE BELLO	217643, 217645, 217662, 222685
ALCALDÍA DE CALDAS	206311
ALCALDÍA DE COPACABANA	196246, 221075
ALCALDÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL	195393, 217361
ALCALDÍA DE ENVIGADO	206413, 207624
ALCALDÍA DE GIRARDOTA	202553
ALCALDÍA DE ITAGUI	195539, 195540, 195581, 195618, 211359, 223535
ALCALDÍA DE LA CEJA DEL TAMBO	194826, 206831, 206846
ALCALDÍA DE LA ESTRELLA	194737, 194738, 206604, 207684, 223487
ALCALDÍA DE MARINILLA	201180
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	201277, 201279, 201283, 201285, 201286, 201323, 201329, 201336, 201361, 201362, 201366, 201373, 201377, 201378, 201403, 201404, 201408, 201417, 201422, 201425, 201427, 201437, 201462, 201463, 201468, 201469, 201482, 201496, 202150, 201521, 210961, 218589, 218605, 218617, 218620, 218627,

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

No hay registros

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

PRETENSIONES

Considerando que para el concurso de méritos con número de OPEC 201403 código 244 grado 3, No está en la actualidad afectado por medida provisional alguna, en vista que la misma fue negada por la juez sexta penal del circuito de Medellín; ni existen actualmente acciones judiciales pendientes por resolver en vista que la acción de tutela incoada por la aspirante **SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA** fue declarada **IMPROCEDENTE** por el juzgado sexto penal del circuito de Medellín en primera instancia y por la sala 005 del tribunal superior de Medellín en segunda instancia.

PRIMERO: Solicito señor juez la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la vida digna, a la igualdad y el derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente señor juez que ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en un término inferior a 48 horas a partir del momento de la notificación de esta acción constitucional proceda a publicar la resolución con la lista de elegibles para el cargo ofertado de **ENFERMERO ESPECIALISTA** en la **ALCALDIA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, concurso abierto, con número de OPEC: 201403 - código 244 - grado 3, en la página del **BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES** y me notifiquen de manera conjunta a mi correo electrónico.

TERCERO: Solicito respetuosamente señor Juez que ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en un término inferior a 48 horas notifique a los aspirantes del concurso de méritos ya mencionado en el inciso primero.

DERECHOS VULNERADOS

- Derecho fundamental al debido proceso.
- Derecho fundamental al trabajo.
- Derecho fundamental a la vida digna.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho al acceso a cargos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 1 de la constitución política
- Artículo 13 de la constitución política
- Artículo 25 de la constitución política
- Artículo 29 de la constitución política
- Artículo 40 numeral 7 de la constitución política
- Ley 1712 de 2014

- Decreto 2591 de 1991

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía de **ELSA LILIANA CARVAJAL SAAVEDRA**
2. Auto de admisión de tutela y negación de medida provisional.
3. Fallo de tutela primera instancia del juzgado sexto penal con funciones de conocimiento de Medellín, Juez Maria Leonor Porras Villamil.
4. Fallo de tutela de segunda instancia de la sala 005 del tribunal superior de Medellín, magistrado Luis Orlando Palomá Parra
5. Las pruebas que el señor Juez considere pertinentes.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante: Solicito comedidamente que las notificaciones se realicen a la dirección que se indican al presentar la demanda y plataforma SIMO. Email: lilycarsaa@yahoo.es

ACCIONADO 1 – CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil, Carrera 22 No. 38- 16, Bogotá D.C. / www.cnsc.gov.co.

ACCIONADO 2 – UNIVERSIDAD LIBRE: Universidad Libre de Colombia, Seccional Bogotá, Carrera 70 No. 53-40, Bogotá D.C.


ELSA LILIANA CARVAJAL SAAVEDRA

C.C. 46451120 DE DUITAMA (BOYACÁ)

EMAIL: lilycarsaa@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **46.451.120**

CARVAJAL SAAVEDRA

APELLIDOS

ELSA LILIANA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1979**

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

09-DIC-1997 DUITAMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0707900-00244499-F-0046451120-20100713

0022689806A 1

7290577494

CONSTANCIA: 18/03/2026 Se deja constancia que el día de hoy 18/03/2026 se recibió, vía correo electrónico, por reparto, la tutela de primera instancia procedente de la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, en la misma fecha me comuniqué con la accionante quien indicó que su dirección de residencia era la Diagonal 25 # 10-327, casa 105, barrio El Poblado – Medellín. Así mismo se indica que la acción de tutela viene con solicitud de medida provisional. A despacho.



Sebastián Robledo Sosa

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Auto Admisión Tutela y niega medida provisional

Radicado Tutela:	05001310900620260005800		
Accionante:	Sandra Yamile Hoyos Cardona	C.C.	43205879
Accionada:	- Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Libre		
Vinculados	- Participantes Concurso de Méritos Proceso de Selección Antioquia 3, Empleo Enfermero Especialista, Grado 03, Código 244 – OPEC 201403 - Secretaría de Salud – Alcaldía de Medellín		

Medellín, 18 de marzo de 2026

Vista el informe que antecede, el despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR**, por competencia, el conocimiento la acción de tutela de la referencia, interpuesta contra **CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y el artículo 86 de la Constitución Política.
2. **NEGAR** la medida provisional incoada, pues es menester recordar que la Medida Provisional en la Tutela tiene como propósito la protección de los derechos reclamados para prevenir que se fragüe su vulneración o para evitar que la misma continúe hasta el punto de generar perjuicios; facultando el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, al Juez para que la decrete desde la presentación de la demanda bajo criterios de necesidad, urgencia, efectividad, proporcionalidad y viabilidad de otros daños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”**¹. Así mismo, en la sentencia T-733 de 2013 se precisó:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

En el asunto bajo examen pretende el actor que se suspenda los efectos del resultado definitivo de la valoración de antecedentes para el empleo al cual concursó o la abstención de la conformación de la lista de elegibles, sin embargo, de momento, no se advierte un daño irreversible a precaver, no se indicó cuando presuntamente se conformaría la lista de elegible, y no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera evidenciar, por lo menos de momento la vulneración a su derecho fundamental, tampoco así, que ya se hubieren conformado las listas de elegibles o estuvieren próximas a conformarse y mucho menos aportó algún elemento que diera cuenta de la etapa en que se encuentra el proceso de selección al que adujo participar, no

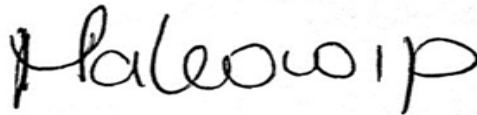
soportó que se estuvieren realizando nombramientos, ni mucho menos posesiones, en el presente caso entonces, no se advierte la urgencia de decretar una medida provisional de tal índole, debiendo la accionante esperar las resultas de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, de momento, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL**, conforme lo expuesto en procedencia.

3. **VINCULAR** al trámite a los Participantes Concurso de Méritos Proceso de Selección Antioquia 3, Empleo Enfermero Especialista, Grado 03, Código 244 – OPEC 201403 y a la Secretaría de Salud – Alcaldía de Medellín, pues sus intereses pueden verse afectados con las resultas de la presente acción constiucional.
4. **NOTIFICAR** a la accionada y vinculada de la admisión de la presente acción y correrle traslado de la solicitud de tutela para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene. Para estos efectos, se concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo del correo electrónico respectivo.
5. **ORDENAR** a la Comisión Nacional de el Servicio Civil (CNSC) para que, en el término de un día hábil, contado a partir del recibo del presente auto, **PUBLIQUE** en el micrositio dispuestos para notificaciones relacionadas con concursos de méritos a fin que los Participantes Concurso de Méritos Proceso de Selección Antioquia 3, Empleo Enfermero Especialista, Grado 03, Código 244 – OPEC 201403 puedan ejercer su derecho de defensa. Ordenando a tal entidad la notificación inmediata de dichos aspirantes. Debiendo allegar constancia al despacho de su publicación y/o notificación.
6. **ADVERTIR** a la accionada que de no rendir el informe respectivo se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El despacho practicará las pruebas que a juicio considere pertinentes.

CÚMPLASE



MARÍA LEONOR PORRAS VILLAMIL

JUEZ

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL
Ciudad

Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

I. ACCIONANTE

Nombre: Sandra Yamile Hoyos Cardona
C.C.: 43 205 879
Correo electrónico: shoyos405@gmail.com
Teléfono: 3016571957

II. ACCIONADOS

1. **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,**
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
2. **Universidad Libre – Operador del proceso de selección,**
notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co

III. OBJETO DE LA ACCIÓN

Solicito protección de mis **derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito**, vulnerados dentro del **Proceso de Selección Antioquia 3**, debido a la **valoración incorrecta e inmotivada de mis antecedentes académicos**.

IV. HECHOS

HECHO PRIMERO. Me inscribí al concurso **Proceso de Selección Antioquia 3**, aspirando al empleo **Enfermero Especialista, Grado 03, Código 244 – OPEC 201403**, ofertado por la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Salud.

HECHO SEGUNDO. Dicho cargo pertenece al **NIVEL PROFESIONAL**, según el **Manual Específico de Funciones del empleo**.

HECHO TERCERO. En la prueba de evaluación comportamental y funcional obtuve un puntaje **75.42 puntos**, el cual me permitió continuar en el concurso

HECHO CUARTO. Posteriormente, continuaba la etapa de valoración de antecedentes, el cual dice textualmente, en el anexo técnico, numeral 5.3

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad*.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numeral 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL																																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Educación Formal</th> </tr> <tr> <th>Títulos (1)</th> <th>Puntaje(2)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Doctorado</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Maestría</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Especialización</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>		Educación Formal		Títulos (1)	Puntaje(2)	Doctorado	25	Maestría	20	Especialización	10	Profesional	15	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Educación Informal</th> </tr> <tr> <th>Horas certificadas</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8-23</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>24-39</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>40-55</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>56-71</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>72 o más</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>		Educación Informal		Horas certificadas	Puntaje	8-23	1	24-39	2	40-55	3	56-71	4	72 o más	5	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009</th> </tr> <tr> <th>Cantidad de certificados</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2 o más</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Cantidad de certificados	Puntaje	1	5	2 o más	10	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009</th> </tr> <tr> <th>Cantidad de certificados</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 o más</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Cantidad de certificados	Puntaje	1 o más	5
Educación Formal																																															
Títulos (1)	Puntaje(2)																																														
Doctorado	25																																														
Maestría	20																																														
Especialización	10																																														
Profesional	15																																														
Educación Informal																																															
Horas certificadas	Puntaje																																														
8-23	1																																														
24-39	2																																														
40-55	3																																														
56-71	4																																														
72 o más	5																																														
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009																																															
Cantidad de certificados	Puntaje																																														
1	5																																														
2 o más	10																																														
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009																																															
Cantidad de certificados	Puntaje																																														
1 o más	5																																														

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) **La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.**

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

De lo anterior, se infiere:

- a. Que la valoración era relacionada con las funciones del empleo a proveer
- b. Que era acumulable hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 del anexo
- c. En el pie de página dice (2) “ la suma de los puntajes parciales no puede exceder los 25 puntos”, esta anotación se encuentra ubicada física y jurídicamente justo debajo del recuadro EDUCACIÓN INFORMAL en la página 31 del Anexo Técnico

HECHO QUINTO. Para la presentación en el concurso acredite, 4 diplomados, relacionados directamente con el cargo, que son:

- **Diplomado en Auditoría de la Calidad** – 120 horas
- **Diplomado en Gestión de Costos en Salud** – 120 horas
- **Diplomado en Contratación Estatal** – 120 horas
- **Diplomado en Normatividad en Seguridad Social en Colombia** – 120 horas
- **Curso SAP** – 40 horas

Todos expedidos por el **Politécnico de Suramérica y la Alcaldía de Medellín**, cumpliendo los **requisitos del numeral 5.3 del Anexo Técnico del acuerdo del proceso**

HECHO SEXTO. Al momento de realizar la valoración, la Universidad Libre, solo me otorgó 5 puntos, lo cual va en contravía del anexo técnico descrito en el Hecho Cuarto de esta tutela, por cuanto, la ubicación de la nota 2, que se reitera expresa “la suma de los puntajes parciales no puede exceder los 25 puntos”, no es accidental, bajo los principios de interpretación normativa y el criterio de especialidad, por cuanto, **lo contenido en una tabla y sus notas aclaratorias específicas, prima y tiene prevalencia sobre cualquier párrafo de carácter general que se encuentre en capítulos anteriores.**

HECHO SÉPTIMO. Al establecer la norma que estos puntajes son ACUMULABLES y fijar un tope máximo de 25 puntos para el Nivel profesional, la entidad incurre en una contradicción con su propio texto, al cerrarme el puntaje en solo 5 puntos. Lo anterior por cuanto, si el tope fuera de 5, la nota 2 de dicho texto sería nula e inaplicable.

La autoridad evaluadora debía analizar cada certificado individualmente y asignar puntaje conforme a las reglas de acumulabilidad.

La omisión de este análisis constituye una aplicación incorrecta de las reglas del concurso, vulnerando el debido proceso, la transparencia, la valoración objetiva de méritos y afectando directamente mi posición en la lista de elegibles.

HECHO OCTAVO. La evaluación de valoración aplicó el código de rechazo “nedmaxi”, que corresponde a niveles técnico y asistencial, pese a que el cargo es PROFESIONAL. Esto constituye una aplicación incorrecta de las reglas del concurso.

HECHO NOVENO. Es por lo anterior que presenté reclamación a través de SIMO, aportando formación adicional directamente relacionada con las funciones del empleo.

HECHO DÉCIMO. La respuesta de la CNSC se limitó a indicar que había alcanzado el puntaje máximo, sin analizar individualmente los certificados, sin explicar cuáles fueron evaluados, los criterios técnicos aplicados ni resolver la aplicación indebida del código “nedmaxi”. Y lo mas importante, sin aclarar el porqué estaba contradiciendo su propio anexo que es claro en afirmar la acumulación de los puntajes sin discriminar.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. Debido a esta incorrecta valoración de los diplomados y cursos, mi posición en el puesto 8 corre riesgo de descender o incluso de ser excluida del concurso, lo que me priva de la oportunidad de acceder al cargo por mérito.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Esta situación evidencia perjuicio irremediable, afectando directamente los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Debido proceso administrativo** (Art. 29 Constitución Política), indebida motivación
- **Igualdad** (Art. 13)
- **Acceso a cargos públicos mediante el mérito** (Art. 40 numeral 7)
- **Principio de confianza legítima**
- **Configuración de un perjuicio irremediable**

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

El derecho al debido proceso en actuaciones administrativas implica que las autoridades deben:

- Analizar integralmente las pruebas aportadas.
- Responder de manera clara y motivada las reclamaciones.
- Aplicar correctamente las reglas del concurso.

La sentencia T-682/16: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso “La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”.

En este caso, el anexo y el puntaje a otorgar es claro en afirmar que es hasta 25 puntos por cuanto es acumulativo. En igual sentido, la respuesta de la entidad accionada no contiene motivación suficiente, pues no explica:

- Qué certificados fueron evaluados.
- Cuáles fueron descartados.
- Los criterios técnicos aplicados.
- Por qué se aplicó el código “nedmaxi” a un cargo profesional

IGUALDAD

El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, parte de una premisa esencial: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ello deben

recibir de las autoridades el mismo trato y protección, así como gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación.

En el ámbito de los concursos de mérito, este principio adquiere un significado concreto y exigible. Por un lado, implica una igualdad formal, en virtud de la cual todos los aspirantes deben poder acceder en condiciones equivalentes, ser evaluados conforme a reglas claras previamente definidas y someterse a criterios objetivos y verificables, sin privilegios ni arbitrariedades. Pero, además, supone una igualdad material, que exige del Estado un compromiso real por remover obstáculos injustificados y garantizar que esa igualdad sea efectiva, adoptando medidas que permitan la participación en condiciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los ajustes razonables para personas con discapacidad.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE EL MÉRITO

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de méritos garantizan el acceso a la función pública bajo criterios objetivos y que las reglas del concurso constituyen *lex specialis*, debiendo aplicarse estrictamente.

El derecho de acceso a cargos públicos mediante el mérito constituye una garantía esencial del Estado Social de Derecho, íntimamente ligada al principio de igualdad y consagrada en la Constitución Política, particularmente en su artículo 125. Este derecho parte de una idea fundamental: el ingreso y permanencia en el servicio público no pueden depender de intereses particulares, favoritismos o decisiones arbitrarias, sino exclusivamente de las capacidades, competencias y calidades de cada persona.

En este sentido, los concursos de mérito se erigen como el mecanismo legítimo para materializar dicho derecho, en la medida en que permiten que todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad, accedan a las oportunidades de empleo público a partir de reglas claras, objetivas y previamente definidas. Así, cada aspirante es valorado por lo que acredita y demuestra, y no por factores ajenos al mérito.

Este derecho no solo protege a quienes participan en los concursos, sino que también fortalece la institucionalidad, al asegurar que quienes ocupan cargos públicos sean los más idóneos, contribuyendo a una administración más eficiente, transparente y orientada al interés general. En consecuencia, cualquier actuación que desconozca las reglas del concurso, altere los criterios de evaluación o desatienda el orden de elegibilidad, no solo vulnera derechos individuales, sino que compromete la esencia misma del sistema de mérito como pilar de la función pública.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

La confianza legítima se erige como un principio estructural del Estado de Derecho, orientado a armonizar las tensiones que pueden surgir entre el interés general y los derechos de los particulares. Su finalidad es evitar que la actuación estatal, aun cuando persiga fines legítimos, genere afectaciones desproporcionadas o inesperadas en quienes,

de buena fe, han ajustado su comportamiento a las condiciones previamente establecidas por la administración.

La confianza legítima, aplicada al ámbito de los concursos de mérito, adquiere una relevancia particular como garantía de estabilidad, transparencia y respeto por las reglas previamente establecidas por la administración. Este principio busca equilibrar el interés general —propio de la función pública— con los derechos de quienes participan en un proceso de selección, evitando que decisiones posteriores afecten de manera injustificada las expectativas que legítimamente se han generado.

En efecto, cuando la administración convoca un concurso de mérito, fija unas condiciones claras: requisitos, etapas, criterios de evaluación y reglas de calificación. A partir de ese momento, los aspirantes orientan su conducta confiando en la seriedad, estabilidad y previsibilidad de dichas reglas. Se preparan, invierten tiempo, recursos y esfuerzo, y participan bajo el entendido de que serán evaluados conforme a ese marco previamente definido.

Bajo este contexto, la confianza legítima implica que la administración no puede modificar de manera intempestiva las condiciones del concurso, alterar los criterios de evaluación o introducir nuevas exigencias que afecten la situación de los participantes, especialmente si ello incide en los resultados o en el orden de elegibilidad. Si bien el Estado conserva la facultad de ajustar sus actuaciones, dicha potestad no es absoluta y debe ejercerse respetando la buena fe de los aspirantes.

En suma, en los concursos de mérito, la confianza legítima protege la certeza de las reglas del juego, asegura la transparencia del proceso y refuerza la credibilidad de la administración, evitando que los aspirantes sean sorprendidos por decisiones que desconozcan el esfuerzo, la buena fe y las expectativas que el propio Estado contribuyó a generar.

CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para que, en el contexto de un **concurso de mérito**, se configure la existencia de un perjuicio irremediable, la doctrina constitucional exige la concurrencia de varios elementos, los cuales en el presente caso **sí se encuentran acreditados**, conforme se expone a continuación:

(i) **La inminencia del daño**, entendida como la ocurrencia próxima y cierta de una afectación, se configura en la medida en que la actuación cuestionada incide de manera directa e inmediata en la situación del aspirante, comprometiendo su permanencia en el concurso o alterando sustancialmente su posición en el mismo. No se trata de una simple expectativa, sino de una amenaza real que está por concretarse, como ocurre cuando decisiones administrativas inciden en la exclusión, descalificación o modificación del puntaje dentro del proceso de selección.

(ii) **La gravedad**, se evidencia en la afectación intensa de derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a cargos públicos mediante el mérito, en tanto la decisión controvertida impacta de manera sustancial las condiciones de participación del aspirante,

desconociendo las reglas del concurso o alterando el equilibrio del proceso. Este tipo de afectación trasciende una mera inconformidad y se traduce en un menoscabo significativo en el haber jurídico del concursante.

(iii) **La urgencia**, se materializa en la necesidad de adoptar medidas inmediatas para evitar la consumación del daño, dado que los concursos de mérito se desarrollan por etapas sucesivas y preclusivas. En ese sentido, la ausencia de intervención oportuna implicaría la consolidación de situaciones que posteriormente resultarían difíciles o imposibles de revertir, como la conformación definitiva de listas de elegibles o la provisión de cargos.

(iv) **La impostergabilidad de la tutela**, se configura en la medida en que el amparo constitucional se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, toda vez que los medios ordinarios de defensa judicial no resultan lo suficientemente expeditos para evitar la consolidación del daño, especialmente en un escenario dinámico como el de los concursos de mérito.

Adicionalmente, el accionante no solo ha enunciado la existencia del perjuicio irremediable, sino que lo ha **acreditado, al menos de manera sumaria**, demostrando la concurrencia de los elementos antes descritos, lo cual habilita la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de sus derechos fundamentales.

VII. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito**, entre otros
2. Ordenar a la **CNSC y la Universidad Libre** realizar una **nueva revisión integral, objetiva y motivada** de la valoración de mis antecedentes académicos.
3. Ordenar que la revisión **evalúe individualmente los diplomados y cursos aportados**, considerando su **relación con las funciones del empleo**.
4. Emitir **nueva decisión debidamente motivada**, corrigiendo cualquier error y ajustando el puntaje obtenido.
5. Se me asigne el puntaje total de 20

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito **suspender los efectos del resultado definitivo de la valoración de antecedentes** para el empleo **OPEC 201403**, o abstenerse de consolidar la lista de elegibles hasta resolver esta acción de tutela.

IX. PRUEBAS

1. Copia de cédula de ciudadanía.

2. Constancia de inscripción al concurso.
3. Resultados de valoración de antecedentes publicados en SIMO.
4. Reclamación presentada.
5. Respuesta emitida por la CNSC.
6. Certificados de diplomados.
7. Certificado del curso SAP.
8. Manual de funciones del empleo.
9. Apartes del acuerdo y anexo técnico del proceso de selección.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.**

Sandra Yamile Hoyos Cardona

C.C. 43 205 879

Firma: *Sandra Yamile Hoyos Cardona*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.205.879

HOYOS CARDONA

APELLIDOS

SANDRA YAMILE

NOMBRES

Sandra Hoyos

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1980**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

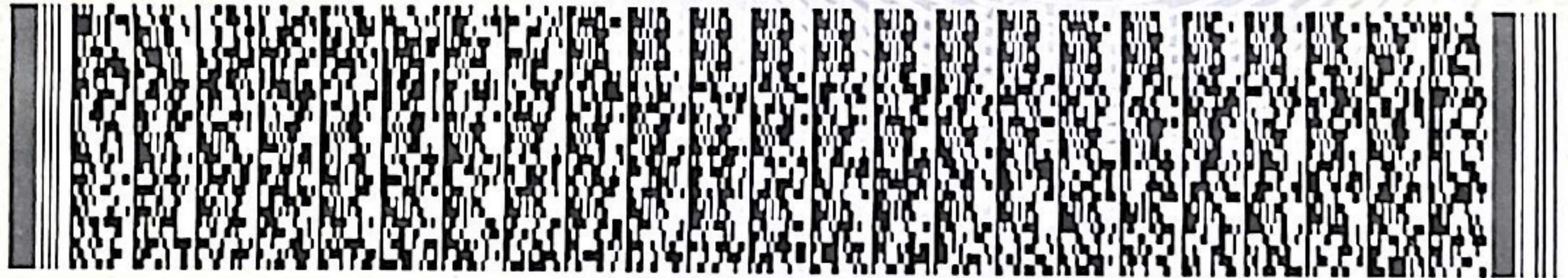
28-AGO-1998 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00046061-F-0043205879-20080813

0002034184A 1

2060002144

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fecha de inscripción: mié, 24 jul 2024 05:30:43

Fecha de actualización: lun, 26 ago 2024 09:06:39

SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43205879
Nº de inscripción	833544222	
Teléfonos	3016571957	
Correo electrónico	Shoyos4@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
Código	244	Nº de empleo	201403
Denominación	175	ENFERMERO ESPECIALISTA	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Politecnico de Suramerica
FORMACION ACADEMICA	Escuela de Formación Institucional
EDUCACION INFORMAL	Politecnico de Suramerica
EDUCACION INFORMAL	Función Pública
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	Politécnico de Suramérica
EDUCACION INFORMAL	Función Pública
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	Politécnico Mayor
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	Departamento administrativo de la Función Pública

Formación

FORMACION ACADEMICA	SERVICIO SECCIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	Politecnico Superior de Colombia
EDUCACION INFORMAL	Politecnico de Suramerica
FORMACION ACADEMICA	Escuela de formación Institucional
EDUCACION INFORMAL	USAID PROGRAMA COMUNIDADES SALUDABLES
EDUCACION INFORMAL	Politecnico de Suramerica
EDUCACION INFORMAL	LA ESCUELA DE FORMACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	Instituto Gabriela White De Velez

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
PROSOSERH	ENFERMERA	12-jun-18	26-jul-19
JIRO	ENFERMERA	17-abr-17	03-nov-17
INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA	ENFERMERA	20-ago-13	17-feb-17
CLINICA MEDELLIN	AUXILIAR ENFERMERIA	03-abr-00	13-ago-13
SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	12-may-21	12-jun-21
SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	04-feb-21	21-abr-21
SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	11-feb-19	29-dic-20
Universidad Catolica Luis Amigo	Docente curso de extension	10-may-15	05-jul-15
Universidad CES	Auditora	01-may-24	
SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	11-nov-21	01-abr-24

Otros documentos

Documento de Identificación
 Tarjeta Profesional
 Tarjeta Profesional
 Tarjeta Profesional
 Evaluación del Desempeño
 Certificado de vecindad, laboral o estudio
 Evaluación del Desempeño
 Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Medellín - Antioquia

simocnsc.gov.co


Acción de tutela proceso selección | Documentos que participan en el proceso | lex specialis significado - Buscar con Go... | corrector de ortografía y redacción gratis

Contraseña de Exchange Ingrese la contraseña de "43205679" e "Cuentas de Internet".

Escriba Buscar empleo [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Ayudas



SANDRA YAMILE

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Resultados

Proceso de Selección: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto

Prueba: Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada

Empleo: ELABORAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR METODOLOGIAS, ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROCESOS Y OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 244

Número de evaluación: 1255321994

Nombre del aspirante: SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA Resultado: 65.00

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Medellín, 10 de febrero de 2026

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNC

Universidad Libre

Asunto: Reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes – **Error Manifiesto** en la aplicación de topes y tablas del Anexo Técnico, Proceso de Selección Antioquia 3, **OPEC 201403**.

Cordial saludo,

Yo Sandra Yamile Hoyos Cardona, identificada con cédula de ciudadanía N° 43 205 879, en mi calidad de aspirante dentro del proceso de selección **Antioquia 3**, para el cargo del nivel profesional **Enfermero Especialista, grado 3, código 244 OPEC 201403**, interpongo reclamación formal y técnica frente a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 5/02/2026 y solicito la corrección inmediata de mi puntaje con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que el analista omitió flagrantemente:

1. APLICACIÓN ERRÓNEA DEL TOPE DE EDUCACIÓN INFORMAL: El analista asignó el código de rechazo "**nedmaxi**" al alcanzar un puntaje de 5.00 puntos. Este es un **error de hecho**, pues el analista aplicó la Tabla 11 (pág. 32) destinada exclusivamente a niveles Técnico y Asistencial. Dado que mi empleo **OPEC 201403** pertenece legalmente al **NIVEL PROFESIONAL**, la norma de obligatorio cumplimiento es la **TABLA 9 (PÁGINA 31)** del Anexo Técnico.

Dicha **Tabla 9** establece de forma taxativa un **TOPE MÁXIMO DE 25 PUNTOS** para Educación Informal en el Nivel Profesional. Limitar mi puntaje a 5.00 puntos constituye una violación al principio de legalidad, al debido proceso y al derecho de acceso a cargos públicos por mérito.

2. DERECHO AL PUNTAJE POR INTENSIDAD HORARIA (TABLA 9): He aportado cuatro (4) diplomados con intensidad de **120 horas cada uno** (Auditoría de la Calidad, Gestión de Costos en Salud, Contratación Estatal y Normatividad en Seguridad Social). Según la **Tabla 9 (pág. 31)**, los cursos de **72 horas o más otorgan 5 puntos cada uno**. Por lo tanto, al poseer 4 soportes válidos y relacionados, mi puntaje en este ítem debe ser ajustado a **20.00 puntos**, más los

puntos proporcionales por el curso de SAP (40 horas), sin exceder el tope de 25.00 definido para profesionales.

3. PERTINENCIA TÉCNICA DEL CURSO SAP (40 HORAS): Solicito la validación del curso **SAP**, emitido por la Escuela de Formación Institucional de la Alcaldía de Medellín. Este curso no es educación informal general; es formación técnica en la herramienta oficial de la entidad para la **Supervisión de Contratos y Gestión de Suministros**, funciones inherentes a mi cargo. Solicito se asigne el puntaje correspondiente según Tabla 9 (pág. 31) por tratarse de formación relacionada directamente con las funciones del empleo.

PETICIÓN FINAL: Solicito se realice el **Control de Legalidad** respectivo, se desestime el código "nedmaxi" por ser inaplicable a mi nivel jerárquico profesional, y se proceda a cargar los puntos adicionales en Educación Informal que me corresponden por derecho. El incumplimiento de lo pactado en el Anexo Técnico viciaría de nulidad el resultado de esta prueba.

Atentamente,

Sandra Yamile Hoyos Cardona


CC 43 205 879

Safari Archivo Edición Visualización Historial Marcadores Ventana Ayuda Sáb 14 de mar. 8:44 p.m.

simo.cnsc.gov.co

Servicios a un click Reclamaciones de resultados Google Gemini

Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

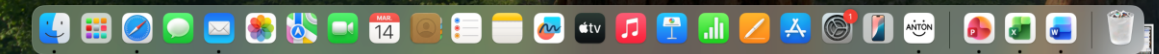
 SANDRA YAMILE

PANEL DE CONTROL
Información personal
Formación
Experiencia
Producc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
857915142	80.86
844840987	79.16
869271703	78.49
833561255	77.97
874491242	77.19
875797431	76.55
869508762	75.97
833544222	75.42
839196345	75.33
865567658	75.30

18 de 42 resultados





Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA

Inscripción: 833544222

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1316082816

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada*”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Error Manifiesto en la aplicación de topes y tablas del Anexo Técnico Proceso de Selección Antioquia 3 OPEC 201403”

“Solicito la corrección de mi puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el empleo OPEC 201403. El analista aplicó erróneamente el código de rechazo nedmaxi al alcanzar 5.00 puntos, lo cual corresponde a niveles Técnico/Asistencial (Tabla 11). Dado que mi cargo pertenece al NIVEL PROFESIONAL, la norma de obligatorio cumplimiento es la TABLA 9 (Página 31) del Anexo Técnico, la cual establece: Tope máximo de 25 puntos para



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Educación Informal (y no 5 puntos). 5 puntos por cada curso/diplomado con intensidad de 72 horas o más. Cuento con 4 diplomados de 120 horas cada uno (Auditoría, Costos, Contratación y Seguridad Social) y el curso de SAP (40 horas). Por lo tanto, solicito se desestime el tope de 5 puntos y se proceda a asignar los 20 puntos adicionales que me corresponden por derecho, ajustando mi puntaje total en este factor a 25.00 puntos.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“PETICIÓN FINAL: Solicito se realice el Control de Legalidad respectivo, se desestime el código "nedmaxi" por ser inaplicable a mi nivel jerárquico profesional, y se proceda a cargar los puntos adicionales en Educación Informal que me corresponden por derecho. El incumplimiento de lo pactado en el Anexo Técnico viciaría de nulidad el resultado de esta prueba.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a la inquietud sobre “(...) El analista aplicó erróneamente el código de rechazo "nedmaxi" al alcanzar 5.00 puntos, lo cual corresponde a niveles Técnico/Asistencial (Tabla 11). (...)”, en cuanto a las observaciones en SIMO registradas para la Prueba de Valoración de Antecedentes en sus folios de educación y experiencia, nos permitimos indicarle lo siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la CNSC expidió los Acuerdos del Proceso de Selección y su respectivo Anexo por el cual se rige el Proceso de Selección, y mediante el cual se convocó a concurso de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a Convocatoria.

En ese sentido, la Universidad Libre, como operador del Proceso para la Prueba de VA, buscó garantizar la mayor calidad posible en el proceso de validación documental, para garantizar los principios de Igualdad, Transparencia, y reafirmando su compromiso con la ciudadanía.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

En este sentido, para la Prueba en cuestión, se utilizó una **codificación interna** que permitiera realizar validaciones adicionales y auditorías específicas que garantizaran la calidad de la valoración realizada.

2. Ahora bien, frente a su solicitud de otorgar puntuación en el factor de **Educación Informal**, frente a las dudas sobre los máximos del ítem de Educación Informal, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los **factores de evaluación** de esta Prueba de acuerdo con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de educación que solicita el empleo, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, son los siguientes:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

(...)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **65.00**, publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.





Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Jorge Romero
Supervisó: Angelica Galvis
Auditó: María Gamarra.
Aprobó: Henry Javela Murcia*



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



POLITECNICO DE[®]
SURAMERICA
EDUCACIÓN CERTIFICADA

Licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 005768
del 13 de mayo de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín,
Reg. Mercantil N° 21- 542120-12, NIT: 900872734-3

HACE CONSTAR QUE:

SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA

Con Documento de Identidad No 43205879

**CURSÓ Y APROBÓ EL DIPLOMADO EN
CONTRATACIÓN ESTATAL**

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas

MEDELLÍN - MARZO 15 DE 2023 A ABRIL 11 DE 2023
Registrado en el Libro de Actas No 0020230411
CÓDIGO DE SEGURIDAD 230411S


Rector - Daniel Mauricio Trejos Castañeda
www.polisura.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante solicitud al correo
matriculas@polisura.edu.co indicando el N° de acta con el cual se registra





POLITECNICO DE[®]
SURAMERICA
EDUCACIÓN CERTIFICADA

Licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 005768
del 13 de mayo de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín,
Reg. Mercantil N° 21- 542120-12, NIT: 900872734-3

HACE CONSTAR QUE:

SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA

Con Documento de Identidad No 43205879

**CURSÓ Y APROBÓ EL DIPLOMADO EN
GESTIÓN DE COSTOS EN SALUD**

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas

MEDELLÍN - JUNIO 28 DE 2023 A JULIO 18 DE 2023
Registrado en el Libro de Actas No 0020230718
CÓDIGO DE SEGURIDAD 230718S


Rector - Daniel Mauricio Trejos Castañeda
www.polisura.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante solicitud al correo
matriculas@polisura.edu.co indicando el N° de acta con el cual se registra





POLITECNICO DE[®]
SURAMERICA
EDUCACIÓN CERTIFICADA

Licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 005768
del 13 de mayo de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín,
Reg. Mercantil N° 21- 542120-12, NIT: 900872734-3

HACE CONSTAR QUE:

SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA

Con Documento de Identidad No 43205879

**CURSÓ Y APROBÓ EL DIPLOMADO EN
NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANA**

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas

MEDELLÍN - MAYO 24 DE 2023 A JUNIO 20 DE 2023
Registrado en el Libro de Actas No 0020230620
CÓDIGO DE SEGURIDAD 230620S


Rector - Daniel Mauricio Trejos Castañeda
www.polisura.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante solicitud al correo
matriculas@polisura.edu.co indicando el N° de acta con el cual se registra





Licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 005768 del 13 de mayo de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín, Reg. Mercantil N° 21- 542120-12, NIT: 900872734-3

HACE CONSTAR QUE:

SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA

Con Documento de Identidad No 43205879

**CURSÓ Y APROBÓ EL DIPLOMADO EN
AUDITORÍA DE LA CALIDAD**

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas

MEDELLÍN - ABRIL 17 DE 2024 A MAYO 07 DE 2024
Registrado en el Libro de Actas No 0020240507
CÓDIGO DE SEGURIDAD 240507S


Rector - Daniel Mauricio Trejos Castañeda
www.polisura.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante solicitud al correo matriculas@polisura.edu.co indicando el N° de acta con el cual se registra





**Sistema
de Formación
Institucional**



Alcaldía de Medellín

LA ESCUELA DE FORMACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Hace constar que

Sandra Yamile Hoyos Cardona

C.C: 43205879

Asistió al Curso Virtual:
“SAP”

Realizado en la ciudad de Medellín con una duración de 40 horas.
Dado en Medellín el 9 de junio de 2022

Dora Patricia Zapata Posada


Lider de Proyecto - Equipo de Formación y Capacitación

simo.cnsc.gov.co

Acción de tutela proceso selección | Documentos que participan en el proceso | lex specialis significado - Buscar con Go... | corrector de ortografía y redacción gratis

Contraseña de Exchange
Ingresar la contraseña de "43205879" e
"Cuentas de Internet".

simo | Escriba | Buscar empleo | Aviso | Términos y condiciones de uso | Cerrar sesión

 SANDRA YAMILE

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
857915142	80.86
844840987	79.16
869271703	78.49
833561255	77.97
874491242	77.19
875797431	76.55
869508762	75.97
833544222	75.42
839196345	75.33
865567658	75.30



Código Interno 24403002

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ENFERMERO ESPECIALISTA
CODIGO:	244
GRADO:	03
No. DE PLAZAS:	DOS (02)
DEPENDENCIA:	DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL EMPLEO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA JEFATURA DE LA DEPENDENCIA
NATURALEZA DEL CARGO:	CARRERA ADMINISTRATIVA

II. ÁREA FUNCIONAL

SECRETARÍA DE SALUD

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Elaborar, implementar y evaluar metodologías, estrategias y actividades que contribuyan al mejoramiento continuo de los procesos y logro de los objetivos de la dependencia, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, de conformidad con la normatividad vigente.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. **Realizar auditoria a los servicios de salud prestados directamente por la Secretaría o mediante contratación con otras instituciones, de acuerdo a la normatividad vigente.**
2. Participar, desde su profesión, en los procesos de vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de brindar las herramientas necesarias para verificar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas.
3. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías, para contribuir al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
4. Programar, vigilar, participar y evaluar la atención integral al paciente, la familia y la comunidad, de acuerdo a los conocimientos adquiridos en su especialización, de acuerdo a la situación de salud, el enfoque de riesgo y las metas propuestas por la entidad.
5. Realizar con el equipo interdisciplinario en las diferentes actividades de atención, promoción y prevención en salud de acuerdo a la programación establecidas, con el fin de suplir las necesidades del paciente, familia y comunidad.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

6. Programar, vigilar y evaluar la capacitación, adiestramiento e instrucción del personal y de la comunidad, de acuerdo a las necesidades detectadas.
7. Dar respuesta a los derechos de petición, PQRS y demás requerimientos de los entes de control, entidades públicas y privadas y ciudadanía en general, de conformidad con la normativa vigente y dentro de los términos legales.
8. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, basado en los conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración Distrital, de acuerdo con las políticas y normas vigentes.
9. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, con el fin de dar respuesta a los requerimientos, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.
10. Participar en los procesos de contratación requeridos para la ejecución de los proyectos y Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas proponiendo los ajustes necesarios que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
11. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
12. Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad.
13. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Atención al usuario
- Atención de poblaciones especiales
- Código General Disciplinario
- Conocimiento en auditoría en salud
- Contratación estatal
- Formulación de Proyectos
- Gestión integral del riesgo en salud (GIRS)
- Herramientas Tecnológicas informáticas
- Inspección, vigilancia y control de factores de riesgo para la salud
- Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad
- Sistemas de información en salud
- Plan de salud pública
- Plan de beneficios en salud





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Plan Local de Salud.
- Política de Atención integral de Salud (PAIS)
- Política de Participación social en Salud
- Redes de servicios de salud
- Régimen de aseguramiento en salud
- Sistema de Protección Social (SPS) y Sistema de Seguridad Social Integral en Salud (SSSI).
- Sistema general de seguridad social en Salud, inspección, vigilancia y control.
- Sistema Integrado de Gestión de Calidad

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Aprendizaje continuo
- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio
- Responsabilidad social
- Promoción del ejercicio de la ciudadanía

POR NIVEL JERÁRQUICO

- Aporte técnico-profesional
- Comunicación efectiva
- Gestión de procedimientos
- Instrumentación de decisiones
- Experticia profesional
- Aprendizaje autónomo
- Creatividad e innovación
- Trabajo colaborativo

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Enfermería, en el programa académico de Enfermería.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Título de posgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

EXPERIENCIA

Dieciocho (18) meses de experiencia Profesional relacionada.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

EQUIVALENCIA
FORMACIÓN ACADÉMICA
N/A

EXPERIENCIA
N/A

Se adiciona una función al manual de funciones según el Código de Integridad, mediante Resolución 202150045693 del 14 de mayo de 2021, Gaceta 4833 de mayo 18 de 2021.
Resolución 202250086636 del 27 de Julio de 2022. Gaceta 4979 del 28 de Julio de 2022.
Se ajusta manual de funciones mediante Resolución 202350035701 del 5 de mayo de 2023, gaceta 5135 del 9 de mayo de 2023

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024.

**BOGOTÁ, D.C.
JULIO DE 2024**

Contenido

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de Inscripción.....	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1. Definiciones.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación.....	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	23
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	23
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	24
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.	24
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.....	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	27
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	28
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	28
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	29
5.1.1. Empleos de Nivel Profesional	29
5.1.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial.....	29
5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	29
5.2.1. Empleos de Nivel Profesional.....	29
5.2.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial.....	30
5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...	30
5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	31

5.4.1	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).....	31
5.4.1.1	Nivel Profesional.....	31
5.4.1.1.1	Experiencia profesional relacionada	32
5.4.1.1.2	Experiencia profesional.....	32
5.4.1.2	Nivel Técnico y Asistencial	33
5.4.1.2.1	Experiencia relacionada.....	34
5.4.1.2.2	Experiencia laboral	34
5.4.2	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).....	35
5.4.2.1	Nivel Profesional.....	35
5.4.2.1.1	Experiencia profesional.....	36
5.4.2.1.2	Experiencia profesional relacionada	36
5.4.2.2	Nivel Técnico y Asistencial	37
5.4.2.2.1	Experiencia Laboral	37
5.4.2.2.2	Experiencia Relacionada	38
5.5	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.6	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.7	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	40
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “*Proceso de Selección Antioquia 3*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° de los Acuerdos de los Procesos de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en a través de sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC el registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de éste sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad abierto en el presente Proceso de Selección.*
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el presente Anexo.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *“Procesos de Selección”*, opción *“Tutoriales y Videos”*, opción *“Guías y Manuales”*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección.

Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas*, y las de ejecución (cuando aplique) ar en este proceso de selección. El aspirante debe tener en cuenta que **la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.**

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro Proceso de Selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este Proceso de Selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación (PSE o Ventanilla) para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que puede demorar varios minutos u horas), el aspirante puede cambiar de empleo seleccionado hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de cierre de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo Proceso de Selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario al cierre de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "INSCRIPCIÓN", SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará (en minutos u horas) la opción de "Inscripción".

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad**, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "Panel de control" → "Mis Empleos" → "Confirmar empleo" → "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva "Constancia de Inscripción" con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de aquellas vacantes de empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el Proceso de Selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la oferta de las vacantes para las cuales se declara desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se realizará en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) *La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*

c) *La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)*

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

“Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.”

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 *ibidem*, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
 - **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.
- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTe (…). En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90⁴] a aquella experiencia posterior a la

⁴ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952

obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá estableceren la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.(...)

(...) **Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

“De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo

de 2021, se debe “(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas”.

público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁵ o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁶.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

⁵ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

⁶ Ídem.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente Proceso de Selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8).

Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

En los casos que el aspirante allegue **únicamente** la resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Certificaciones de la Educación Informal. La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal*, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, *relacionadas con las funciones de dicho empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente

Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente Proceso de Selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, tiene como fin garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente Proceso de Selección.

- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el enlace <https://www.cnscc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 1. Nombre del estudiante practicante.
 2. Número de su documento de identificación.
 3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 6. Intensidad horaria semanal.
 7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁷.
 8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
 9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *experiencia previa*, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades

⁷ Para la “Judicatura” y el “Servicio en los Consultorios Jurídicos” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral

públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6).

La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado “*Verificación de requisitos*”

mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con Sistema de Seguridad Social en Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.**
- g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de ocho (8) o más horas (Negrilla fuera de texto)
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapa de Inscripciones* de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este Proceso de Selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el Proceso de Selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente y cuando así corresponda de acuerdo con la Ley.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, en los casos que aplique una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es *Eliminatoria*).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁸, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de estas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) el aspirante se abstendrá de ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, así como cualquier tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de discapacidad emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de esta se configure la causal de exclusión número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del Proceso de Selección.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón,** aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o **instalación del sitio de aplicación.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

⁸ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, reproducir por cualquier medio, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto, vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.
- Estar involucrado en actos que afecten, alteren o perturben el buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales, Comportamentales y de ejecución (cuando aplique)*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la *Etapa de VRM*, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de estas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y en los siguientes municipios del departamento de Antioquia: Medellín, Rionegro, Apartadó, Cauca, Envigado y Bello.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución (cuando aplique)* solamente se aplicarán en la ciudad de Medellín.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su “*Rúbrica de Evaluación*”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “*Rúbricas de Evaluación*” de otros aspirantes.

En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de*

Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al **Factor de Educación Informal** se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la **Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad**.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y **serán acumulables** hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Académica Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales en educación formal (finalizada y no finalizada) no puede exceder 20 puntos.

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.1.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de

experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.1.2. Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que "indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

5.4.1.2.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.2.2. Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.2.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “*indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia profesional relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.1.1 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia laboral, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.2.1 Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.2 Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, adicionar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de los respectivos Acuerdos que establecen las reglas del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., julio de 2024.

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández – Asesora Proceso de Selección Antioquia 3
Proyectó: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista Proceso de Selección Antioquia 3
Yesid Gabriel Quiroz Fagua- Contratista Proceso de Selección Antioquia 3



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Fallo Tutela Primera Instancia No.: 37

Radicado:	05001-31-09-006-2026-00058-00
Accionante:	Sandra Yamile Hoyos Cardona
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre
Vinculada:	Participantes Concurso de Méritos Proceso de Selección Antioquia 3, Empleo Enfermero Especialista, Graco 03, Código 244 – OPEC 201403, Secretaría de Salud, Alcaldía de Medellín
Decisión:	Improcedente

Medellín, 27 de marzo de 2026

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por **Sandra Yamile Hoyos Cardona** en contra de la CNSC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante que se inscribió en el concurso de méritos Proceso de Selección Antioquia 3, aspirando al empleo de Enfermero Especialista Grado 03, Código 244 – OPEC 201403, ofertado por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín, cargo que pertenecía al nivel profesional según el manual específico de funciones del empleo, obteniendo un resultado de 75.42 puntos en la prueba comportamental y funcional, significando que en la etapa de valoración de antecedentes acreditó 4 diplomados relacionados con el cargo, fijándosele solo 5 puntos, debiendo habersele fijado un puntaje mayor.

Adujo además que la valoración aplicó el código de rechazo “Nedmaxi” que correspondía a los niveles técnico y asistencial pese a que su cargo era profesional.

Refirió que presentó reclamación a través de SIMO, la cual fue resuelta de manera negativa, indicándosele que se había alcanzado el puntaje máximo sin analizar los certificados, ni explicar cuales fueron evaluados ni explicar los criterios técnicos para resolver la aplicación indebida del código “nedmaxi”.

Señala que debido a lo anterior su posición en el puesto 8 corre el riesgo de descender o incluso ser excluida del concurso privándola de acceder al cargo por mérito, generándole un perjuicio irremediable.

Por lo anterior solicitó:

VII. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, entre otros
2. Ordenar a la CNSC y la Universidad Libre realizar una nueva revisión integral, objetiva y motivada de la valoración de mis antecedentes académicos.
3. Ordenar que la revisión evalúe individualmente los diplomados y cursos aportados, considerando su relación con las funciones del empleo.
4. Emitir nueva decisión debidamente motivada, corrigiendo cualquier error y ajustando el puntaje obtenido.
5. Se me asigne el puntaje total de 20

RESPUESTA

SECRETARÍA DE SALUD – ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Expuso que su gestión radicaba en identificar la población y gestionar su acceso a las EPS que operaban en el régimen subsidiado del Distrito Especial de Medellín, no siendo su entidad la llamada a contestar la acción de tutela, compitiendo ello a la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, por lo que alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Señaló que la tutela es **subsidiaria** y no procede cuando existen otros mecanismos judiciales idóneos, como la **jurisdicción contencioso-administrativa**, agregó que el accionante **no demostró un perjuicio irremediable** ni agotó los mecanismos ordinarios, ante la Jurisdicción Contenciosa como la acción de nulidad para demandar el acuerdo de la convocatoria, lo anterior conforme la inconformidad del accionante en cuanto a las presuntas irregularidades presentadas frente a la valoración de antecedentes, adujo, que todo ello se encontraba reglamentado en el Acuerdo General de la Convocatoria, lo cual había sido aceptado por el accionante en su inscripción a la misma y acceder a la solicitud del tutelante, vulneraría el principio de igualdad de los demás aspirantes. Adujo que las actuaciones del CNSC se adecuaron al marco normativo del proceso de selección.

Refirió que la tutelante se inscribió para el empleo denominado **ENFERMERO ESPECIALISTA CODIGO 244 GRADO 3 OPEC 201403 OFERTADO EN LA MODALIDAD DE ABIERTO POR LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 2572 DE 2023**, que presentó reclamación la cual le fue resuelta de fondo el día 13 de marzo de 2026, en la que se le explicaba que incurría en una aplicación errónea de la valoración de antecedentes y del anexo técnico del acuerdo, adujo que sus diplomados si fueron evaluados y debidamente verificados y tenidos en cuenta, en el acápite de educación informal en el que se establecía un máximo de 5 puntos y que el tope de 25 puntos se encontraba circunscrito al factor de educación formal. Le indicó además que el código *nedmaxi* correspondía a un identificador interno de uso operativo empleado por la Universidad Libre para efectos de sistematización y registro del proceso de calificación, sin que el mismo tuviera incidencia alguna en la determinación del nivel, del empleo, ni en la aplicación de las reglas de valoración establecidas en el Anexo Técnico. Y que todo ello fue publicado de manera previa, siendo las reglas del concurso, obligatorias para todos los aspirantes

Por todo reafirmó no haber vulnerado los derechos fundamentales del tutelante, solicitando declarar improcedente la acción de tutela.

UNIVERSIDAD LIBRE

Ejerció su derecho de defensa señalando que la Convocatoria era la norma reguladora del proceso de selección, en este caso la del accionante se regía por el Acuerdo 3 del 10 de enero de 2024 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN- Proceso de Selección No. 2572 de 2023 ANTIOQUIA 3”*, relató que el accionante se presentó al empleo **ID 833544222, para el empleo denominado ENFERMERO ESPECIALISTA, Código 244, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 201403, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.**

Relata que en efecto el accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta de fondo el día 13 de marzo de 2026, aduciendo que lo indicado por la accionante recaía sobre la asignación de 5 puntos frente sus diplomados, incurriendo la misma en una interpretación errónea del Anexo técnico del acuerdo que regía el concurso de méritos, pues el límite máximo era de 5 puntos para el factor de educación informal y los 25 puntos eran de valoración formal siendo este interpretado erróneamente por la accionante. Indicó que si realizó un análisis individual de los certificados aplicando 5 puntos en la valoración informal, refiriendo además que el código *nedmaxi* era de uso operativo implementado por la Universidad Libre para efectos de sistematización y registro del proceso de calificación sin que el mismo tuviera incidencia en la determinación del empleo. adujo que el aspirante aceptaba lo estipulado en el Acuerdo General del Proceso de Selección y que no se vulneraban ninguno de los derechos

narrados por el actor, contando el tutelante con la jurisdicción contenciosa administrativa y que en el presente caso no se daba ningún perjuicio irremediable por lo que solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Señaló que no le constaban los hechos narrados por la accionante, pues a quien adelantaba adelantar la aplicación de pruebas era a la CNSC, siendo este el encargado de desarrollar el proceso de Selección N°2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, por lo anterior adujo no tener legitimación en la causa por pasiva y solicitó declararse improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia. Dimana este factor de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2231/21, regla 2°, del decreto 1983 de 2017.

Problema jurídico. Determinar si la presente tutela, a través de la cual se controvierte el acto administrativo por medio del cual se otorga un puntaje de valoración de antecedentes y el acto administrativo general que fija las reglas de la convocatoria, es o no procedente desde la faceta formal. De obtenerse respuesta positiva, habrá de examinarse eventualmente el fondo de la queja constitucional en aras de auscultar si el comportamiento desplegado por las accionadas conllevó la vulneración *iusfundamental* alegada por el actor.

Conforme lo anterior, y a fin de analizar el caso concreto habrá de remitirse el despacho a lo resuelto por la Corte Constitucional que, en sentencia SU- 067 de 2022 dispuso, frente al carácter subsidiario de la acción de tutela: “91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta **solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales.** Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales^[48]; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto^[49]. **Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**^[50].

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. **Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.**”

En ese orden de ideas es claro que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, solo puede predicarse su procedencia cuando el mecanismo ordinario existente en el ordenamiento jurídico no sea eficaz, caso en el cual procedería la tutela como mecanismo definitivo o cuando se presente un perjuicio irremediable, caso en el cual procedería el amparo como mecanismo transitorio.

En la providencia *ibídem* reiteró el máximo guarda Constitucional que la tutela no es el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, iterando la existencia de los medios de control de que trata la ley 1437 de 2011 para controvertir tales actuaciones de la administración, veamos: “95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»*^[54]. *La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»*^[55], *demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»*^[56].

No obstante lo dicho, la Jurisprudencia ha establecido 3 criterios para la procedencia de tutelas en el aspecto de concursos de méritos, como lo son, 1) la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, 2) la configuración de un perjuicio irremediable y 3) el planteamiento de un problema Constitucional que desborde el marco de competencia del Juez Administrativo, y en el caso de marras, desde ya se indicará ninguno de estos 3 tópicos se encuentra satisfecho, como se expresará más adelante.

También, en la citada SU 067 de 2022 indicó la Corte Constitucional, respecto de la imposibilidad de los medios de control contra actos administrativos de trámite lo siguiente: “101. *Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”*^[63] [énfasis fuera de texto].

102. *Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial AQUELLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENEN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEFINEN LA SITUACIÓN DEL INTERESADO. ASÍ COMO LOS DE TRÁMITE QUE IMPOSIBILITEN CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN, PERO SE EXCLUYEN DE DICHO CONTROL LOS DE SIMPLE GESTIÓN Y EJECUCIÓN»*^[64]. (Negrilla y subrayas propias)

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»^[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»^[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»^[67].

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»^[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»^[69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»^[70] [énfasis fuera de texto].

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa^[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad^[72]. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta^[73], pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER DEFINITIVO, QUE CONTENGAN UNA MANIFESTACIÓN PLENA Y ACABADA DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN^[74]. **De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales**^[75]. (Mayúscula, negrilla y subrayas propias de este autor).

Lo anteriormente expuesto guarda completa consonancia y respeto por el precedente Judicial, con la línea del Consejo de Estado¹, que entre otras cosas refiere que los únicos actos susceptibles de ser demandados ante su jurisdicción son los actos definitivos, rindiendo esta alta corporación una breve explicación de lo que se considera un acto definitivo en el trámite de un concurso de méritos, veamos: **“ii) Actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en desarrollo de un concurso de méritos.**

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Ahora bien, el acto administrativo general característico del adelantamiento de concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, trátese del régimen general o de los regímenes especiales y específicos, es aquel que se encuentra en el origen del proceso meritocrático a adelantar y que tiene la vocación de **definir**, de manera abstracta, impersonal o indeterminada respecto a la generalidad de sus destinatarios, las reglas con acuerdo a las cuales se desenvolverá el proceso de selección correspondiente. Para el caso específico, tal acto no es otro que aquel en el que se plasman todos los elementos atinentes a la voluntad del ente público que determina al adelantamiento, las fases y los requisitos del procedimiento de selección a desarrollar para proveer empleos de carrera en igualdad de condiciones de todos los aspirantes inscritos. Ese acto administrativo de carácter general, es el **contentivo de la convocatoria al concurso**, acerca de la cual ha expresado la Corte Constitucional*

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria... es [...] “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada [...]

En ese sentido, como regla general, los actos administrativos susceptibles de control judicial son los de carácter «definitivo», esto es, aquellos que deciden de fondo la actuación administrativa.

Bajo tales supuestos, los actos administrativos de CALIFICACIÓN que eliminan a los participantes «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que AL ASIGNAR UN PUNTAJE O ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LOS CONVOCADOS PARA EFECTOS DE PROVEER UN CARGO EN PROPIEDAD, OTORGAN UN ESTATUS AL PARTICIPANTE Y AFECTAN SU INTERÉS DE ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA”. (Negrilla, subrayas y mayúsculas propias)

¹ Medio de Control de Nulidad, Radicados Acumulados

11001-03-25-000-2019-00266-00 (1591-2019), 11001-03-25-000-2019-00408-00 (2780-2019), 11001-03-25-000-2019-00460-00 (3482-2019), 11001-03-25-000-2019-00545-00 (4252-2019), 11001-03-25-000-2019-00513-00 (3873-2019) y 11001-03-25-000-2019-00122-00 (0578-2019), Decisión del 3 de Octubre de 2023, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Si lo anterior no fuere suficiente, tenemos que, la Corte Constitucional en Sentencia T 008 de 2026, aplicable al caso concreto por demás, reiteró los límites de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos dentro de los concursos de méritos, fijando senda postura de regla general de improcedencia de la acción de tutela frente a los mismos dada la existencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, en donde reiteró y avaló la idoneidad de la misma, señalando nuevamente que podían decretarse incluso medidas provisionales, que de facto suponen la improcedencia de la acción de tutela para este tipo de situaciones, veamos: “3.4.1. **La acción de tutela es, por regla general, improcedente para controvertir actos administrativos de carácter general o particular**

66. De forma reiterada y uniforme, la Corte Constitucional ha establecido una regla general según la cual los medios de control dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son el medio idóneo y eficaz para controvertir el alcance y contenido de los actos administrativos de carácter general y particular^[92].

67. Esta Corporación ha sostenido que el diseño constitucional previsto por el constituyente es claro en establecer, a partir de la interpretación de los artículos 86 y 241.9 superiores, así como conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga prima facie de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De esta manera, se garantiza que la acción de tutela conserve su naturaleza eminentemente subsidiaria o supletoria. Asimismo, el artículo 237 de la Constitución establece que corresponde al Consejo de Estado ejercer las funciones de tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas fijadas por el legislador (núm. 1).

68. En lo que se refiere a los debates sobre el contenido y alcance de actos administrativos, de carácter general o particular, esta Corte ha señalado que, en principio, el legislador ha diseñado mecanismos que resultan idóneos y efectivos para la contradicción de las actuaciones de la administración. Estos mecanismos no solo permiten un control integral sobre los actos cuestionados, sino que están diseñados de tal manera que facilitan la práctica amplia de pruebas y la posibilidad de definición de diferentes situaciones jurídicas. No solo resuelven la eventual nulidad de tales actos de la Administración, sino que tienen un alcance que se proyecta al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios por los daños causados. Además, como consecuencia de la transversalización del derecho constitucional, todas las decisiones judiciales y administrativas tienen a su cargo incorporar un grado preferente de protección de los derechos fundamentales, como concreción del principio de eficacia de aquellos.

69. Sobre los actos de carácter general, por regla general, el medio de control de nulidad (artículo 137 del CPACA) se proyecta como un mecanismo adecuado e integral para que cualquier persona pueda solicitar la nulidad de un acto que considera inválido por contrariar la Constitución o las leyes. Igualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, se dispone, en principio, como un mecanismo de control principal y definitivo, de naturaleza subjetiva e individual, por medio del cual las personas pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos por su inconstitucionalidad o ilegalidad y, como consecuencia de ello, demandar el restablecimiento de sus derechos^[93].

70. En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

71. El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer^[94]. También, el artículo 233 dispone que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Y el CPACA, en su artículo 234, contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.

72. Como consecuencia de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[95]. Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional proscribe que este se superponga o suplante al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento^[96]. Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud^[97].

73. En esta oportunidad, la discusión se plantea sobre distintos actos administrativos dictados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el marco de la Convocatoria n.º 27 para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial. Por un lado, respecto de la Resolución n.º EJR24-298 del 21 de junio de 2024 “por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”. Prima facie, se trata de un acto administrativo de carácter particular^[98] en la medida en que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de personas identificables. En este caso, dichas situaciones se refieren a la continuación o exclusión de los participantes dentro del IX Curso. Por el otro, en relación con las 59 resoluciones que resolvieron de forma particular e individual los recursos de reposición.

74. Respecto de estos actos administrativos, y de conformidad con el precedente constitucional expuesto, la Sala Segunda de Revisión considera que las pretensiones formuladas por los actores, así como los tipos de actos que demandan, no escapan de la regla general de improcedencia de la acción de tutela respecto de actos administrativos. En ese orden, los mecanismos judiciales previstos por el legislador corresponden en principio a aquellos contemplados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no de la justicia constitucional.

3.4.2. Los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos deben ser controvertidos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

75. Tanto la Corte Constitucional^[99] como el Consejo de Estado^[100] han manifestado que, en lo relativo a la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante—, la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

76. En el ordenamiento jurídico colombiano los actos administrativos se clasifican igualmente en actos administrativos definitivos y de trámite. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden “directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, a través de estos actos la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son aquellos en los que no existe una manifestación

explícita de voluntad por parte de aquella, sino que se consideran como actuaciones preparatorias para una decisión futura^[101].

77. En el escenario puntual de los concursos de mérito esta distinción entre actos definitivos y de trámite ha servido para sustentar un criterio jurisprudencial relevante. En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que los actos administrativos que se dictan dentro de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite. La jurisprudencia ha afirmado que el único acto definitivo dentro de un concurso de méritos es aquel que fija la lista de elegibles^[102].

78. Esta regla jurisprudencial ha incidido directamente en la determinación de la jurisdicción para que los afectados cuestionen los actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado ha sostenido, a título de regla general que, dentro de estos procesos, los actos preparatorios, de trámite o de mera ejecución, esto es, aquellos que impulsan o preparan la actuación administrativa y que anteceden a la decisión definitiva sobre la lista de elegibles, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[103].

79. Ahora bien, y producto de la diversidad y complejidad de los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso público de méritos, más recientemente, el Consejo de Estado ha reconocido que cuando se trate de aquellos actos de trámite que impiden al aspirante continuar su participación dentro del concurso público, estos deben entenderse, para la persona afectada, como actos que definen su situación jurídica concreta^[104]. Al respecto, el órgano de cierre en materia administrativa ha precisado que “el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado”^[105]. En consecuencia, dicho acto que definió la situación particular de una persona puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

80. Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 unificó las subreglas aplicables al examen de los actos administrativos de trámite dictados en el contexto de los concursos de mérito, precisando el alcance de la acción de tutela y su relación con los medios de control a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

81. En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ELLO NO IMPLICA QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDA DE FORMA AUTOMÁTICA Y EN TODOS LOS CASOS PARA CONTROVERTIRLOS.

82. LA CORTE CONSTITUCIONAL EXPUSO AQUEL CRITERIO ARGUMENTANDO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA NO PUEDE SER INTERPRETADA DE MODO QUE OBSTRUYA EL AVANCE Y LA CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, PUES “DE NINGUNA MANERA SE TRATA DE EXTENDER LA TUTELA A LOS ACTOS DE TRÁMITE O PREPARATORIOS, HASTA EL EXTREMO QUE SE HAGA UN USO ABUSIVO DE ELLA, CON EL PROPÓSITO DE IMPEDIR QUE LA ADMINISTRACIÓN CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE DE ADELANTAR LOS TRÁMITES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”^[106]. Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa. Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados^[107]. Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular.

83. En segundo lugar, “la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”^[108]. Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la

realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales.

(...)

87. Respecto de los actos administrativos alegados, —tanto la Resolución n.º EJR24-298 del 21 de junio de 2024, como cada uno de los 59 actos administrativos que decidieron los recursos de reposición—, la Sala concluye que aquellos constituyen actos administrativos que, aunque en principio se consideran de trámite, decidieron una situación jurídica particular, esto es, la exclusión de los participantes de la subfase especializada y, por ende, del concurso, lo que permite entenderlos como definitivos al decidir de fondo situaciones concretas. De esta manera, según las reglas precedentes, dichos actos pueden, en principio, ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

88. Como se explicó, tal medio judicial resulta (i) idóneo, porque permite un control integral de legalidad sobre los actos cuestionados y el restablecimiento del derecho. Además (ii) efectivo, en la medida en que, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares o de urgencia que aseguren una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve el fondo del asunto.

(...)

93. Igualmente, es importante resaltar que el Consejo de Estado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, ha sostenido que “(...) con la expedición la Ley 1437 de (...) 2011, ya no es aceptable el argumento según el cual los medios de control ordinarios no son eficaces ni oportunos para la protección de los derechos presuntamente conculcados en casos como el estudiado (...)”^[114]. Esto, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con diversas herramientas jurídicas que permiten, entre otras cosas, solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia. Así las cosas, ya no es admisible en abstracto y sin considerar el caso particular, afirmar que los medios ordinarios como el de nulidad y restablecimiento de derecho son ineficaces o inoportunos para la protección de derechos en el marco de concursos de méritos.

(...)

4. El primer escenario debatido, relacionado con problemas generales y específicos del proceso evaluativo del concurso de méritos, constituye un asunto de legalidad

101. Según se detalló en los hechos 6, 7 y 14 de los antecedentes, como primer escenario debatido los accionantes presentaron un conjunto amplio de alegatos contra, de un lado, el proceso de evaluación de la subfase general que culminó con la expedición de la Resolución n.º EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y, de otro, la validez técnica y la confiabilidad de los resultados obtenidos respecto de ciertas preguntas. Sobre el primer aspecto general, los cuestionamientos abarcaron críticas desde el diseño evaluativo hasta el aplicativo Klarway utilizado. En relación con las preguntas específicas, los solicitantes objetaron preguntas concretas aduciendo deficiencias en su construcción o en los criterios de evaluación aplicados. Sobre estos puntos, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas considera que tales alegatos no constituyen problemas de naturaleza constitucional, sino de legalidad.

102. Un asunto es de naturaleza constitucional y propio de los jueces de tutela cuando la controversia no puede resolverse adecuadamente sin acudir a la Constitución y a la interpretación

sobre el contenido y alcance directo de los derechos fundamentales. En cambio, un asunto es de legalidad cuando, por ejemplo, (i) puede resolverse con la interpretación de leyes, códigos o normas infraconstitucionales, sin que persista una afectación directa, real o grave a un derecho fundamental; (ii) los alegatos se soportan esencialmente en discusiones procedimentales o administrativas, como el cumplimiento de requisitos, trámites o actuaciones, más que en la vigencia directa del derecho fundamental presuntamente comprometido o (iii) cuando el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o probatorio sobre un asunto legal que se presenta como un debate constitucional.

103. Debates sobre problemas generales del IX Curso. En lo que respecta a la valoración de los problemas generales del proceso de evaluación, la Sala concluye que aquello sucede en esta oportunidad, puesto que los problemas que se presentan se asocian directamente con el incumplimiento de normas infraconstitucionales (acuerdos y reglamentos), con el presunto desconocimiento de trámites y actuaciones administrativos, así como con desacuerdos técnicos y probatorios, como se expone en seguida:

Tabla 16. Primer escenario debatido

Razones de los accionantes	Análisis concreto
Falta de aplicación de las directrices y las reglas dispuestas en los Acuerdos que rigen la Convocatoria n.º 27 y el acuerdo pedagógico, así como el Syllabus para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial.	Los reproches que plantearon los accionantes exponen un debate infraconstitucional sobre la legalidad de los actos administrativos y las reglas que se fijaron en la convocatoria –como ley del concurso–.
Omisión del software Klarway en grabar los videos de 85 discentes en el marco de las jornadas evaluativas que se llevaron a cabo el 19 de mayo y el 2 de junio de 2024.	Cuestionan un aspecto netamente técnico del concurso asociado a una presunta irregularidad del trámite administrativo, lo cual no se asocia directamente con la grave, real y directa afectación de un contenido ius fundamental.
Incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la EJRLB para adelantar directamente el curso.	Constituye una discusión de nivel legal, que implica analizar si las normas contractuales impusieron un deber indelegable en esta materia, más que la inobservancia de normas de carácter fundamental.
Desconocimiento del principio de andragogía y, en concreto, el perfil adulto de los discentes del curso.	Los cuestionamientos relacionados con las reglas establecidas en los documentos de la convocatoria, así como la forma en que se desarrollaría el concurso y sus distintas etapas, son inconformidades de carácter administrativo sobre las modalidades pedagógicas empleadas.
Fallas técnicas, de tiempo y de conectividad que afectaron el desempeño adecuado en el proceso de evaluación, las cuales no deberían ser imputables a los discentes.	Cuestiona un aspecto netamente técnico sobre el desarrollo del proceso evaluativo del concurso, sin claridad sobre el desconocimiento de una fase o contenido de un derecho fundamental de manera concreta.
Inaplicación de la modalidad B-learning (semipresencial) estipulada en el acuerdo y el syllabus, desarrollándose 100% virtual asincrónico.	Es un asunto que supone la interpretación de normas de nivel puramente administrativo o procedimental que debe ser discutido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como juez natural de la función administrativa, pues se cuestiona la legalidad de actos administrativos en torno a normas legales.

<p><i>Fallas en técnicas del proceso evaluativo basado en lecturas desactualizadas, descontextualizadas o antipedagógicas</i></p>	<p><i>Cuestiona un aspecto netamente técnico y metodológico del concurso, que implica un examen sobre la validez, pertinencia o contenido de las preguntas planteadas en el marco del proceso evaluativo. Este examen probatorio, por regla general, debe realizarse ante el juez natural respectivo.</i></p>
<p><i>Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación.</i></p>	<p><i>Debate un aspecto netamente administrativo o procedimental del concurso, que se relaciona con asuntos meramente legales e incluso de normas infralegales, sin incidencia directa demostrada en los derechos fundamentales alegados.</i></p>
<p><i>Falta de cercanía con los formadores, lo que impidió un proceso de evaluación adecuado.</i></p>	<p><i>La forma en que se desarrolla el concurso y las modalidades empleadas son asuntos de naturaleza administrativa o procedimental que deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Nuevamente se pone en discusión del juez de tutela una materia de legalidad, sin una valoración constitucional concreta.</i></p>

104. Conforme a lo expuesto, para la Sala los argumentos señalados en la tabla anterior no se enmarcan en una controversia de carácter constitucional, sino que se inscriben en el marco del ejercicio propio de un control de legalidad, pues se reprochan irregularidades sobre el cumplimiento de reglas y lineamientos dispuestos en los distintos actos administrativos que rigen el concurso de méritos —acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y el PCSJ19-11400 del 19 de septiembre de 2019—. En efecto, asuntos como la validez de la modalidad B-learning, las técnicas pedagógicas empleadas, los sistemas y protocolos de seguridad, así como acciones u omisiones de la Administración durante la ejecución del proceso evaluativo, son materias que deben ser discutidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que tal como lo ha reconocido esta Corporación, dicha jurisdicción goza de una amplia competencia para valorar de forma integral, completa y detallada asuntos legales que pudieran tener alguna incidencia en la satisfacción de derechos fundamentales^[118].

105. Debates sobre preguntas específicas. Igualmente, en relación con las discusiones sobre la validez y confiabilidad técnica de las preguntas, la Sala observa que los debates se centran en desacuerdos técnicos y probatorios relativos al diseño, alcance y pertinencia de las preguntas controvertidas. Tales cuestionamientos, por su naturaleza, no acusan de manera directa el contenido de un derecho fundamental desconocido, sino que corresponden a discrepancias propias del ámbito legal y de la valoración especializada que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, en la medida en que el debate trata de (i) la controversia sobre si la entidad diseñó, aplicó y calificó adecuadamente el instrumento de evaluación; (ii) si se cumplieron con los parámetros legales, reglamentarios y técnicos para garantizar un adecuado proceso de calificación; (iii) así como el análisis de evidencias y pruebas que demuestren la idoneidad de cada pregunta controvertida de los ocho módulos que conformaban la fase general del IX Curso de Formación Judicial.

106. Tales discusiones requieren un escenario probatorio adecuado, propio del proceso contencioso administrativo, y por sí solas no tienen la entidad suficiente para configurar un problema de naturaleza constitucional que habilite la procedencia de la acción de tutela. Su análisis se circunscribe a confrontar el contenido de las preguntas con parámetros de legalidad, o incluso con actos de carácter puramente administrativo, como la convocatoria. En ese orden, para la Sala Segunda de Revisión, el debate sobre la confiabilidad técnica de las preguntas se constituye como un asunto primordialmente de legalidad.

(...)

116. En conclusión, los reproches de los accionantes concluyeron en una inconformidad sobre la calificación obtenida, la cual, a su juicio resulta injusta o errada debido a presuntas o alegadas irregularidades en la metodología evaluativa. Las supuestas irregularidades se explicaron en los actos administrativos a través de los cuales se publicó el resultado de la evaluación de la subfase general y, de manera consecuente, en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición, definiendo así cada situación jurídica. En este contexto, y como se indicó, esos actos son susceptibles de ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al caso en concreto, deberá indicarse de entrada que la acción de tutela se torna manifiestamente improcedente pues el punto de disenso del tutelante se concita a que se efectuó una indebida valoración de sus antecedentes y se interpretó de manera errónea la forma de realizar tal calificación y que aunado a ello presentó una reclamación en la cual adujo no le explicaron los criterios técnicos aplicados para resolver la misma, con lo cual señala se afecta su debido proceso y el acceso a cargos públicos mediante el mérito.

Conforme lo expuesto se indicará que 1) no probó el accionante la falta de idoneidad de la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir su asunto, máxime que lo que pretende controvertir primeramente es el acuerdo general de la convocatoria que, entre otras cosas, fue por ella aceptado al momento de la inscripción del concurso, ello en relación con relación a la forma de calificar utilizada en la valoración de antecedentes, 2) la calificación obtenida en la valoración de antecedentes y 3) la decisión de dejar en firme tal calificación de valoración de antecedentes. Sin demostrar el accionante la existencia de ningún perjuicio irremediable, pues no basta con indicarlo, también es menester que este sea debidamente probado.

Así mismo se pone de presente, que todas las decisiones que pretende atacar la accionante son susceptibles de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por vía de la acción de nulidad (contra el acto administrativo de carácter general) o por vía de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos (contra los actos administrativos de carácter personal e individual que resolvieron situaciones particulares, tales como: la calificación obtenida en la valoración de antecedentes y la respuesta a su reclamación que dejó en firme la calificación de la valoración de antecedentes).

Ha dicho la Corte Constitucional con suficiente claridad que, los reclamos de raigambre legal y no Constitucional acerca de recursos (actos de mero trámite que resuelve una situación particular y definitiva del aspirante) y los reclamos acerca de los actos administrativos que emiten calificaciones y de contera los que resuelven las reclamaciones frente a estos de ninguna manera escapan del resorte del Juez Contencioso Administrativo y no existe ninguna razón para desplazar su competencia, ante, se reitera, la inexistencia de un perjuicio irremediable, dejando claro que la regla general es la improcedencia del amparo, solo siendo procedente la misma por vía de tutela de manera absolutamente excepcional.

Lo anterior pues lo reclamos del actor podrían interpretarse como actos administrativos que resuelven de fondo su situación jurídica frente su

continuidad en el concurso de méritos, pudiéndose concluir entonces que, con la respuesta de la CNSC / Universidad Libre, se **OTORGA UN ESTATUS AL PARTICIPANTE Y SE AFECTA EVENTUALMENTE SU INTERÉS DE ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, lo cual a todas luces lo convierte en una manifestación definitiva de la voluntad de la administración susceptible de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime que, se itera, el accionante no demostró ninguna situación particular que desvirtuara la idoneidad de dicha jurisdicción o la eficacia de la misma, o que la pusiera en una posición de desventaja para no esperar los resultados del proceso contencioso administrativo; por lo que puede y debe acudir el accionante a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir su situación.

A su turno, y como ha indicado entonces con suficiente un segundo argumento para descartar la acción de tutela por improcedente, es que se queja el accionante también indirectamente del acuerdo general de la convocatoria, en tanto se duele de la forma de calificación en la valoración de antecedentes y la utilización de ciertos códigos de error para ello, por lo que al estar ello contenido en el Acuerdo general de la convocatoria, siendo este un acto administrativo general e impersonal, también es susceptible de ser controvertido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pero a través de la acción de nulidad.

Conforme lo visto, cuenta la accionante con dos vías de comprobada eficacia, para debatir su asunto, pues al tratarse de actos administrativos de carácter definitivo y no de mero trámite, toda controversia debe ser resuelta ante el Juez Natural, siendo este el Contencioso Administrativo, no pudiendo desplazarse su competencia por lo menos de momento en esta falladora.

Con lo anterior, para el despacho no se da por superado el baremo de subsidiariedad y en consecuencia la acción de tutela debe ser declarada improcedente. Descartándose así todas las pretensiones de la tutelante.

Por lo expuesto, **El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, Con Funciones de Conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

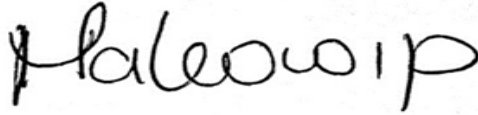
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA, presentada por SANDRA YAMILE HOYOS CARDONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión podrá ser impugnada, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, no obstante, debe cumplirse el fallo. Si no se impugna se enviará, ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para que, en el término de **1 (un) día**, contado a partir del recibo de esta notificación, publique en el

micrositio dispuesto para notificaciones y publicaciones, relacionadas con el **Concurso de Méritos Proceso de Selección Antioquia 3, Empleo Enfermero Especialista, Graco 03, Código 244 - OPEC 201403, Secretaría de Salud, Alcaldía de Medellín**, el presente fallo de tutela, a fin que los interesados conozcan del mismo y puedan hacer uso de los recursos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Haleowip', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

**MARÍA LEONOR PORRAS VILLAMIL
JUEZ**



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Lugar y fecha	Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).
Proceso	Acción de tutela.
Radicado	05001310900620260005801.
Accionante	Sandra Yamile Hoyos Cardona.
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre.
Providencia	Sentencia No. 102 /Acta No. 146.
Tema	Acción de tutela en concurso de méritos.
Decisión	Confirma.
Ponente	Luis Orlando Palomá Parra.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la impugnación promovida por Sandra Yamile Hoyos Cardona en oposición al fallo de tutela del 27 de marzo de 2026, mediante el cual, el Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre.

HECHOS

Sandra Yamile Hoyos Cardona manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos – “Antioquia 3” para el empleo profesional denominado Enfermero Especialista, Grado 03, Código 244 OPEC 201403 en la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín.

Señaló que, en la Etapa de Valoración de Antecedentes, la CNSC le otorgó únicamente 5 puntos por educación informal, pese haber aportado 4 diplomados relacionados con el cargo expedidos por el Politécnico de Suramérica y la Alcaldía de Medellín, por lo que se debió analizar cada uno de los títulos aportados y acumular los puntajes por cada uno de ellos.

Inconforme con los resultados obtenidos, presentó reclamo a través del aplicativo SIMO. Sin embargo, el recurso fue resuelto negativamente bajo el argumento que se había alcanzado el puntaje máximo, lo cual es contrario a lo establecido en el Anexo Técnico del concurso.

Indicó que, ante la incorrecta valoración de los diplomados y cursos aportados, su posición en el puesto 8 se puede ver afectada y, por ende, se le privaría de acceder al cargo por mérito.

En atención a lo expuesto, acudió a la demanda de tutela con la pretensión que se amparen sus garantías fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la CNSC y la Universidad Libre a evaluar nuevamente los diplomados y cursos aportados,

otorgando un puntaje total de 20, y actualizar su posición en el listado de puntajes de personas que continúan en el concurso.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

Mediante auto del 18 de marzo de 2026, el juez de primer grado avocó conocimiento de la tutela, vinculó a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín, a los demás participantes que aspiran al mismo cargo que la parte actora como terceros interesados, y dispuso el traslado de la demanda a efectos de que las accionadas y vinculadas se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones descritos en el libelo.

Se allegaron los siguientes informes:

1. El Subsecretario de Despacho de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que corresponde a la Secretaría de Gestión Humana de la entidad el *“proveer los empleos de la entidad aplicando los instrumentos y técnicas que permitan verificar las aptitudes y habilidades para el acceso meritocrático al empleo público, de conformidad con la normativa vigente.”*¹

¹ Expediente Digital, Rad. 05001310900620260005801-
Archivo006ContestacionSecSaludMedellin.

2. La Universidad Libre indicó a través de apoderado especial que la etapa de prueba de valoración de antecedentes se llevó a cabo con estricto cumplimiento del Acuerdo que regula el proceso de selección.

Señaló que la asignación de puntaje en la Etapa de Valoración de Antecedentes tiene un límite máximo propio e independiente, definido expresamente en la tabla de valoración, el cual corresponde a 5 puntos para el factor de educación informal, por lo que es errónea la interpretación que da la accionante frente a la posibilidad de que se asignen hasta 25 puntos.

Añadió que el Anexo del Acuerdo de la Convocatoria establece con claridad los siguientes puntajes máximos:

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

Explicó que, si bien los puntajes por cada uno de los certificados que se aportan son acumulables, ello es solo hasta el tope máximo de 5 puntos para la educación informal, mientras que los 25 puntos del que se habla en el Anexo Técnico son aplicables únicamente en el factor de educación formal.

Argumentó que la tutela presentada deriva improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad ante la existencia de otros mecanismos de defensa idóneos para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.

3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) reiteró los argumentos expuestos por la Universidad Libre.

El *a quo*, mediante auto del 20 de marzo de 2026, vinculó a la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, entidad que manifestó carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que corresponde a la CNSC el adelantar el Proceso de Selección denominado Antioquia 3.

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante fallo del 27 de marzo de 2026, declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta al considerar que la demandante cuenta con otros

mecanismos de defensa idóneos y eficaces ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

IMPUGNACIÓN

Sandra Yamile Hoyos Cardona impugnó el fallo de tutela bajo el argumento que la acción constitucional debe ser procedente debido a que se configura un perjuicio irremediable ante la inminente consolidación de la lista de elegibles y la vulneración a su garantía fundamental al debido proceso

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación propuesta contra el fallo emitido por el Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos contemplados en la ley; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, corresponde a esta Sala determinar si la CNSC y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales de Sandra Yamile Hoyos Cardona al haber otorgado 5 puntos en la Etapa de Verificación de Antecedentes frente a la calificación de educación no formal para el empleo profesional denominado Enfermero Especialista, Grado 03, Código 244 OPEC 201403, ofertado por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín.

En primer lugar, considera pertinente la Sala traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional frente al principio de *subsidiariedad*, ya que esta corporación ha indicado que *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*², puesto que el carácter subsidiario de la acción, *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*³

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para la protección contra la situación que presuntamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera

² Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018 – M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Véase Sentencias T-603 de 2015 y T-580 de 2006 de la Corte Constitucional.

que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

De hecho, fue el mismo legislador quien, mediante el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales específicas de improcedencia de la tutela, dentro de las cuales se encuentra, entre otras, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Conforme a estos preceptos legales y jurisprudenciales se entiende que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es el denominado requisito de *subsidiariedad*, el cual implica que el accionante no puede acudir a la acción constitucional cuando existan otros medios de defensa judiciales o administrativos mediante los cuales pueda alcanzar las pretensiones que expone ante el Juez de tutela. Razón por la cual, no es posible hacer uso de la acción constitucional omitiendo los mecanismos procesales establecidos por el legislador para obtener determinado pronunciamiento administrativo o judicial, pues esta sólo resultaría procedente de manera excepcional como un mecanismo transitorio ante un eventual y demostrado *perjuicio irremediable*.

Sobre el referido principio, la Corte Constitucional también ha señalado que: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las*

vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”⁴.

En el mismo sentido, la Alta Corporación advirtió que, de existir otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos, so pena de que la acción de tutela se convierta en un recurso expedito para variar la competencia de los jueces ordinarios⁵.

En conclusión, se insiste en que este medio de defensa no supone el desplazamiento de las vías ordinarias, no puede ser tenido como un mecanismo alternativo para no agotar las figuras otorgadas por la ley ni puede ser planteado en escenarios hipotéticos, ya que se requiere i) acreditar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales; ii) que dicha vulneración sea derivada de la acción u omisión de una autoridad o por particulares y; iii) que se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso en concreto, la accionante pretende que, a través de la acción constitucional, se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre a calificar nuevamente los certificados de diplomados aportados al

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-753 de 2006 – M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2005 – M.P. Jaime Córdoba Triviño.

interior del concurso, se asigne un puntaje total de 20 puntos en lo referente a educación no formal y que, consecuentemente, se modifique su resultado final y se actualice su posición en el listado de puntajes de personas que continúan en el concurso de méritos para el empleo profesional denominado Enfermero Especialista, Grado 03, Código 244 OPEC 201403, ofertado por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín.

En este sentido, se considera pertinente el referenciar que, para controvertir la decisión de las entidades accionadas y obtener lo pretendido vía tutela, el legislador dispuso de otros mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción contencioso administrativo, ya que, el analizar la naturaleza de los títulos aportados y funcionar como una especie de segundo calificador frente a la valoración realizada por la autoridad competente, desborda completamente la competencia del Juez Constitucional, máxime cuando ello modificaría tanto el puntaje de la tutelante como su estado de participación y, por ende, se afectaría el derecho a la igualdad del que gozan los demás participantes al interior del concurso.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 067 de 2022, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.

Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. *Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, *ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades*

administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».⁶ (Subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, la Sala debe analizar si la tutela procede de manera excepcional para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, el cual, de conformidad con la Corte Constitucional, se presenta cuando existe: “(i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.”⁷

Sin embargo, en este caso no se logra acreditar la existencia o riesgo de un perjuicio irremediable para Sandra Yamile Hoyos Cardona que amerite la intervención urgente del juez constitucional, ya que la demandante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 180 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

solicitar las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 de 2011 para la protección de sus garantías fundamentales.

De conformidad con lo anterior, al existir un mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo, y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, esta Sala confirmará el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por Sandra Yamile Hoyos Cardona, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Constitucional,

RESUELVE

Primero. – Confirmar el fallo impugnado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Notificar conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. – Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cuarto. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala N° 9 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala N° 10 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala N° 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0978bbaa830ebc56a6af05ee595e986c6a067dbaf3442c1d6f9
c010f78ecd57c

Documento generado en 12/05/2026 03:49:56 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>